

ACUERDO No. 293
(de 26 de mayo de 2016)

“Por el cual se modifica el Acuerdo 195 del 24 de septiembre de 2009 que establece los criterios y directrices aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo, y en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros y podrá depositar sus fondos en bancos privados u oficiales.

Que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal de Panamá.

Que de conformidad con el artículo 18, numeral 14, de la Ley Orgánica, la Junta Directiva de la Autoridad tiene dentro de sus funciones aprobar los requisitos para que los fondos de la Autoridad sean depositados en bancos privados u oficiales.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica y el artículo 37 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad, los fondos de la Autoridad sólo podrán ser colocados a corto plazo en instrumentos de calidad de inversión, y no podrán ser utilizados para comprar otros tipos de instrumentos financieros de inversión emanados de entidades públicas o privadas, panameñas o extranjeras, ni para conceder préstamos a dichas entidades o al gobierno nacional.

Que en desarrollo del artículo 44 de la Ley Orgánica, el artículo 43 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad establece los parámetros para los fondos que deberán seguirse para la inversión de la liquidez, a saber: (1) efectuarse en instrumentos denominados en moneda de curso legal en Panamá, o en otras monedas que autorice la Junta Directiva; y (2) realizarse a través de instrumentos financieros de corto plazo fácilmente negociables que, autorizado por la Junta Directiva, puedan ser objeto de compra o venta de un porcentaje de su valor. Esta inversión se realizará siempre y cuando el nivel de efectivo en caja o liquidez sea adecuado para cumplir las necesidades y obligaciones de la Autoridad.

Que la Junta Directiva con el propósito prudente de preservar el capital y generar un retorno razonable con niveles de riesgo bajos, expidió el Acuerdo No.195 de 24 de septiembre de 2009, por medio del cual se establecieron los criterios y directrices aplicables a la inversión de la



liquidez de la Autoridad y que posteriormente fue modificado por el Acuerdo No. 266 de 25 de septiembre de 2014.

Que dadas las condiciones de los mercados financieros y el monto de la liquidez y los recursos con que cuenta la ACP y con el propósito de actualizar y complementar los criterios y directrices aplicables a los fondos de la liquidez, es necesario modificar los límites de distribución de la cartera para permitir un porcentaje mayor de inversión en instrumentos financieros debido a que ofrecen un rendimiento superior a los depósitos a plazo, al igual que con mayor liquidez por su negociabilidad.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las actualizaciones y modificaciones pertinentes a lo anotado.

Que la Junta Directiva, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, estima conveniente modificar los criterios y directrices aplicables a la inversión de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 del Artículo Primero del Acuerdo No.195 de 24 de septiembre de 2009, que establece los Criterios y Directrices Aplicables a la Inversión de la Liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Se establecen los siguientes criterios y directrices que se aplicarán a la inversión de los fondos de la liquidez de la Autoridad del Canal de Panamá:

...

2. **Distribución de la cartera:** Periódicamente se determinará la porción de la liquidez que se mantendrá en depósitos en entidades bancarias y la porción o diferencia, que se invertirá en instrumentos financieros

La cartera consistirá en:

- a. No menos del 30% de la liquidez en depósitos a plazo en entidades bancarias calificados por la ACP de acuerdo con esta política, y
- b. Hasta 70% de la liquidez en instrumentos financieros negociables, los cuales incluyen, entre otros, letras, papel comercial, bonos corporativos o soberanos y Certificados de Depósito Negociables, todos con grado de inversión internacional”.



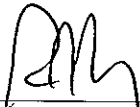
ACUERDO No. 293 de 26 de mayo de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiséis días del mes de mayo del año 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria